

Número de orden	Situación		Propietario	Naturaleza	Superficie — m ²
	Número de Catastro				
	Parcela	Polygono			
257	128	32	Hiborcio Ocon Fernández	C. R.	21,00
258	127	32	Hilario Aguaco López	O. R.	87,00
259	126	32	Felix Martínez Tejada	O. R.	43,00
260	125	32	Moises Tejada Díez	O. R.	71,00
261	124	32	Benito San Juan Ramírez	C. R.	137,00
262	123	32	Francisca Martínez Sáenz	O. R.	81,00
263	95	32	Máximo Fernández García	O. R.	232,00

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1973 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Orozco Rovira, Maestro nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Orozco Rovira contra la desestimación por este Departamento de su petición de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 11 de mayo de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos de la Dirección General de Enseñanza Primaria que, por silencio administrativo, desestimaron el reconocimiento de los servicios solicitados a efectos de trienios por don Antonio Orozco Rovira, declarando su derecho a que le sean computados como servicios derivados de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en relación con su Ley articulada, el periodo de tiempo comprendido entre su separación por depuración político-social y su reincorporación al servicio al ser revisada la primitiva sanción, debiendo el Organismo competente de la Administración dictar el acto administrativo que señala estrictamente tal periodo de tiempo a los efectos pertinentes y determinar, como consecuencia, las diferencias que deben reconocerse; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1973 recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Magal Benzo, Maestro nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Magal Benzo impugnando el presunto desestimamiento de su petición sobre reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 16 de mayo de 1973, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la demanda formulada por don Juan Magal Benzo contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación y Ciencia desestimatoria, por silencio administrativo, de petición y recurso de reposición interpuesto por el recurrente, sobre reconocimiento a efectos de trienios del tiempo que estuvo separado del servicio a consecuencia de responsabilidades políticas, declarando que dichos actos administrativos no son conformes a derecho, dejándolos sin efecto, y, en su lugar, declarando que el recurrente tiene derecho a que a dichos efectos se le computen los veinticinco años, seis meses y veinticuatro días que estuvo separado del servicio a resultas de responsabilidades políticas y su derecho a la percepción del importe de los trienios correspondientes desde la entrada en vigor de la legislación que establece esta modalidad retributiva, debiendo adoptarse las medidas necesarias

para que se hagan efectivos aquellos derechos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1973

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Personal

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de julio de 1973 por la que se autoriza provisionalmente durante el curso académico 1972-73 al Colegio de Enseñanza Media no estatal masculino «Adalid Meneses», de Talavera de la Reina (Toledo) para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido.

Padece error en la inserción del texto y sumario que encabeza la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 16 de agosto de 1973, páginas 16896 y 16899, queda rectificada de la siguiente forma. Donde dice: «curso académico 1973/74...», debe decir: «curso académico 1972/73...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Transmediterránea, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima».

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical, por escrito de fecha 19 de junio de 1973, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante de fecha 4 de junio de 1973;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con el artículo 2.º, 2. b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, el Convenio fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio pasado, que acordó dar la conformidad al mismo, pero condicionado a que en el primer año se difiera el aumento en lo que exceda del 15 por 100.

Resultando que cuando nuevamente el Convenio por conducto de la Secretaría General de la Organización Sindical a la Comisión Deliberante, esta aceptó el condicionamiento citado en el resultando anterior e introdujo en el texto las modificaciones oportunas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y se ajusta, asimismo, a lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para «Compañía Trasmediterránea, S. A.», con el condicionante de la variación introducida por el Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio pasado y que fué aceptado por la Comisión Deliberante a la que se refiere el segundo resultando de esta Resolución.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL PERSONAL DE TIERRA DE «COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S. A.»

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio afecta a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», y será de aplicación al personal de la misma comprendido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969.

Art. 2.º Ambito personal.

Quedarán únicamente excluidos de las normativas de este Convenio el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y el personal comprendido en el artículo 23 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 1 de junio de 1969.

Art. 3.º Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación desde 1 de enero de 1973, y su vigencia hasta 31 de diciembre de 1975, y se prorrogará tácitamente por años, si no lo denunciara cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o, en su caso, de las prórrogas.

No obstante, anualmente, a partir de 1 de enero de 1974, se efectuará una revisión de las condiciones económicas pactadas, tal y como se establece en el artículo 17.

Art. 4.º Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su conjunto con las ya establecidas en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Art. 5.º Absorción.

Los beneficios económicos establecidos en el presente Convenio son absorbibles por cualquier otro que por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, etc., puedan establecerse en lo sucesivo.

Art. 6.º Régimen económico.

Retribuciones:

Las retribuciones mensuales del personal que ampara este Convenio serán las que se expresan en las tablas que figuran como anejos del mismo: Tabla salarial I/a, b y c.

A los Oficiales Administrativos destinados en los Centros de la Península, de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», que estuvieren escalafonados antes del 1 de junio de 1969 en la extinguida categoría de Oficiales primeros, se les mantiene la cantidad de 370 pesetas mes en las pagas ordinarias, que, en concepto de complemento «ad personam», se les reconocerá durante la vigencia del presente Convenio, entendiéndose por pagas ordinarias las reglamentarias, o sea catorce al año.

Independientemente de estas retribuciones de ciclo mensual, se percibirán las pagas extraordinarias que se puntualizan en el artículo 7.º de este Convenio en las condiciones y cuantía fijadas en sus apartados a), b) y c).

El plus de residencia que se fija en la tabla salarial I/a se verá incrementado con el importe del 50 por 100 de los trienios que correspondan a cada empleado, según se establece en el artículo 13 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras (01.06.69).

El plus Convenio, que figura en las tablas salariales I/a, b

y c, no será computable para el cálculo del valor horas extraordinarias o cualquier otro concepto reglamentario. Asimismo no lo será el plus de transporte.

Art. 7.º Gratificaciones

a) Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en las tablas salariales I/a, b y c, anejas a este Convenio, a excepción del plus de transporte, pero incrementadas en los trienios.

b) «Compañía Trasmediterránea, S. A.» abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio media mensualidad del sueldo base consignado en las tablas salariales I/a, b y c, incrementada con el 50 por 100 del importe de los trienios que corresponda a cada empleado. Esta gratificación se hará efectiva en la primera decena del mes de octubre de cada año.

c) Se establece una gratificación a todo el personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.» de sus Centros de trabajo de la Península y afectado por el presente Convenio equivalente a una mensualidad del sueldo base que se determina en las tablas salariales I/a y b, incrementada con el importe de los trienios que correspondan a cada empleado, que se hará efectiva en la primera decena del mes de abril de cada año.

Art. 8.º Dietas.

La cuantía de las dietas por desplazamiento, según las distintas categorías profesionales, será la siguiente:

	Pesetas
a) Ingenieros y Licenciados	700
b) Jefes de Sección y Negociado	600
c) Oficiales Administrativos	500
d) Auxiliares y Subalternos	400

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el día de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o se pernocte a bordo de buques de la Empresa, se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuras en el primer párrafo, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

En cuanto a los gastos de viaje, cuando estos no se efectúen en vehículos de la Empresa, los productores percibirán, además, el importe de billete de transporte correspondiente, a tenor de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 9.º Gratificaciones especiales.

a) Se mantiene hasta un máximo de 9.000 pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación por quebranto de moneda se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

b) Se mantiene la gratificación del 50 por 100 del sueldo base mensual en concepto de gastos de representación y otros de diversas naturalezas a los Asesores jurídicos del artículo 4.º de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras que aboguen a favor de la Empresa, llevando la defensa de la misma ante la Administración, Tribunales y cualesquiera clase de Centros y dependencias oficiales, sin perjuicio de que además asesoren a la Empresa.

c) Los empleados Administrativos con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación, según los condicionamientos y las cuantías que a continuación se expresan:

1. El personal Administrativo con el conocimiento de un idioma a nivel de conversación y traducción directa, 750 pesetas por cada idioma. Esta gratificación, cuando se trate de personal subalterno en quienes concurren iguales circunstancias será de 500 pesetas.

2. El personal Administrativo que además de reunir los conocimientos de un idioma al nivel determinado en el apartado anterior domine la traducción inversa del mismo, con capacidad para la redacción correcta de correspondencia y escritos en general en dicho idioma, la gratificación será de 3.000 pesetas.

Para el reconocimiento de estas gratificaciones en los niveles expresados, la Empresa someterá a los empleados a las pruebas de aptitud que estime convenientes.

d) Se reconoce a los Oficiales que en la fecha del 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años de antigüedad en este empleo o más de treinta años al servicio de la Empresa, o los que cumplan este plazo mínimo, los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 500 pesetas en concepto de permanencia. Esta gratificación se elevará automáticamente a 750 pesetas al cumplirse cinco años desde la fecha que comience su percibo, y transcurridos cinco años más, a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente

a 1.000 pesetas. Esta gratificación será absorbible en los casos en que el Oficial ascienda a categoría superior.

e) Se reconoce a los Telefonistas y Subalternos que en la fecha de 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años al servicio de la Empresa, o los que cumplan este plazo mínimo, los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 250 pesetas. Esta gratificación se elevará automáticamente a 500 pesetas al cumplirse los cinco años desde la fecha que comience su percibo, y transcurrido otro plazo de cinco años a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 750 pesetas.

f) También se reconoce para los empleados con aptitudes especiales reconocidas por la Empresa que manejen máquinas contables, estadística y auxiliares del procesamiento de datos, una gratificación global de 2.000 pesetas por mes y máquina, a distribuir entre los empleados que las manejen y, bajo los mismos condicionados, una de 1.500 pesetas a aquellos empleados que manejen télex y máquinas reproductoras (xero-copiadoras, ciclostyl, etc.).

g) Igualmente se reconoce a los empleados taquigrafos, cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 1.000 pesetas mensuales.

Estas gratificaciones se abonarán conjuntamente en las pagas ordinarias y extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

Art. 10. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

A fin de fomentar la vinculación del personal con la Empresa sobre los sueldos base iniciales y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, trienios, de la cuantía siguiente:

Grupos y categorías	Pesetas mensuales
I. Titulados	
Titulados superiores	340
Ayudante Técnico Sanitario	285
II. Administrativos	
Jefe de Sección	340
Jefe de Negociado	285
Oficial	240
Auxiliar	155
Aspirante de 17 años	95
Telefonista	120
III. Subalternos	
Conserje	170
Cobrador	135
Ordenanza	135
Mozo de Almacén	135
Portero	135
Sereno	135
Botones o Recadero de 17 años	80
Conductor de automóvil de turismo	145
Mujer de limpieza	120

a) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de Servicio Militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino cuando este pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el periodo de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada trienio.

Art. 11. Ascensos.

Los sistemas de ascenso serán:

- A) Antigüedad.
- B) Libre elección de la Empresa.
- C) Capacitación.

Antigüedad.—El tiempo máximo de permanencia en la categoría de Auxiliar para el personal cuyo ingreso en la Compañía sea anterior a la fecha 1 de enero 1970 será de seis años para ascender a la inmediata superior de Oficial Administrativo.

Respecto al personal cuyo ingreso sea posterior al 1 de enero de 1970, su permanencia en la categoría de Auxiliar para ascender a Oficial Administrativo será, como máximo, diez años.

Libre elección de la Empresa:

a) Los puestos de mando serán de libre elección por la Dirección de la Empresa entre el personal de su plantilla, pudiéndose cubrir las vacantes con personal ajeno, siempre que, a juicio de dicha Dirección, no existan en la mencionada plantilla quienes reúnan las condiciones exigidas para el cargo a desempeñar.

Se considerarán como puestos de mando en el personal Administrativo los Jefes de Sección y los de Negociado.

b) La Compañía tiene derecho a ascender discrecionalmente a los empleados que estime conveniente de cualquier categoría a otra superior, sin que estos ascensos, por tanto, estén sujetos a condición alguna que limite la libre decisión.

Capacitación.—Para fomentar la formación y elevar el nivel profesional de sus empleados, la Compañía establece el sistema de concurso-oposición para ascender a la categoría de Oficial.

Las condiciones y requisitos que deben regir la celebración y resolución de dichos concursos se establecerán reglamentariamente por la Empresa, oyendo al Jurado de la misma.

Art. 12. Vacaciones y licencias

a) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales, una vez cumplido un año de servicio efectivo en la Empresa.

b) En caso de matrimonio, el permiso a que se refiere el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo será de quince días naturales.

Art. 13. Servicio Militar.

El número de horas que fija el artículo 46 de la Ordenanza para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentra en el Servicio Militar quedará fijado en setenta y cinco horas mensuales.

Art. 14. Billeto de pasaje.

El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, abonando únicamente los impuestos dentro de las líneas que ésta tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, haciéndose, asimismo, una bonificación del 50 por 100 en la manutención.

La esposa, hijas solteras e hijos menores de edad tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en el precio del billete, salvo los impuestos, y una reducción del 50 por 100 en la manutención.

Independientemente de las reducciones señaladas, los familiares citados en el párrafo anterior tendrán derecho a un viaje anual con billete de pasaje gratuito, salvo impuestos y una reducción del 50 por 100 en la manutención.

También se concede una bonificación del 50 por 100 del flete neto en el coche propiedad del empleado para un viaje anual.

Las peticiones de estas bonificaciones deberán solicitarse en todos los casos a la Dirección de la Empresa.

Art. 15. Acción social.

La Compañía dedicará la suma de 500.000 pesetas anuales a la Institución Benéfica de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene establecido.

Art. 16. Derechos adquiridos.

a) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite del tiempo establecido por el Régimen General de la Seguridad Social para las prestaciones económicas, la diferencia entre éstas y la totalidad de sus haberes.

b) El impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento continuará siendo a cargo de la Empresa.

Art. 17. Cláusula de revisión.

A fin de garantizar que las mejoras retributivas que se pactan en este Convenio no sufran disminución en su poder adquisitivo, anualmente y con efectos del 1 de enero del segundo y tercer año de vigencia se aplicará a la base retributiva que

se pacta el porcentaje del incremento del índice del coste de la vida, en su conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 1973, para la revisión del año 1974, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 1974, para la revisión del año 1975.

El porcentaje del incremento del índice oficial del coste de la vida, de acuerdo con lo que se determina en el párrafo anterior, se aplicará directamente sobre los conceptos de percepción fija que figuran en los artículos 6.º y 7.º, en cómputo anual, del presente Convenio, a excepción de los trienios, y la cantidad resultante, dividida por catorce, incrementará el plus Convenio.

El incremento del índice del coste de la vida del año 1974 se multiplicará por el coeficiente 1.25 para obtener la mejora de revisión durante el tercer año de vigencia del presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la legislación general, Ordenanza de Trabajo aplicable y disposiciones legales complementarias.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente la ayuda familiar, los aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

Tercera.—El personal afectado por este Convenio se compromete, con carácter de contraprestación, obligatoria, a:

- Cumplir fiel y puntualmente sus deberes profesionales, absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Empresa.
- Incrementar los actuales niveles de productividad individual y colectiva a fin de impulsar la expansión de la actividad de la Compañía.

Cuarta.—A todos efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

En consecuencia, este Convenio quedará sin ningún valor ni efecto en el supuesto de que por cualquier Organismo competente no se aprobasen todas sus cláusulas.

Cláusula especial.—La Comisión Deliberante, constituida por las partes afectadas por este Convenio, hace constar que sus cláusulas no determinan una alza de precios.

TABLA DE SALARIOS I/a

De aplicación a los empleados que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Compañía en: Madrid y Barcelona.

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Plus transporte	Total retribución mes
Grupo I.—Titulados				
Titulado superior	11.355	4.895	750	17.000
Titulado Grado Medio	9.530	4.070	750	14.350
Grupo II.—Administrativos				
Jefe de Sección	11.355	4.895	750	17.000
Jefe de Negociado	9.530	4.070	750	14.350
Oficial Administrativo	7.930	3.320	750	12.000
Auxiliar Administrativo	5.580	2.970	750	9.300
Aspirante Adtvo. 17 años	3.420	2.830	750	7.000
Aspirante Adtvo. 16 años	3.420	2.130	750	6.300
Aspirante Adtvo. 15 años	2.730	2.120	750	5.600
Aspirante Adtvo. 14 años	2.490	2.010	750	5.250
Telefonista	5.580	1.800	750	7.930
Grupo III.—Subalternos				
Conserje	5.700	3.235	750	9.685
Cobrador	5.580	2.055	750	8.385
Ordenanza	5.580	2.055	750	8.385
Mozo Almacén	5.580	2.055	750	8.385
Sereno	5.580	2.055	750	8.385
Conductor	5.580	2.570	750	8.900
Botones, Recadero 17 años	3.420	1.590	750	5.760
Botones, Recadero 16 años	3.420	1.080	750	5.250
Botones, Recadero 15 años	2.520	1.730	750	5.000
Botones, Recadero 14 años	2.300	1.700	750	4.750
Mujer limpieza	5.580	—	750	6.330

TABLA DE SALARIOS I/b

De aplicación a los empleados que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Compañía en: Valencia, Cádiz y Bilbao-Alicante, Málaga y Algeciras.

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Plus transporte	Total retribución mes
Grupo I.—Titulados				
Titulado superior	11.355	4.895	300	16.550
Titulado Grado Medio	9.530	4.070	300	13.900
Grupo II.—Administrativos				
Jefe de Sección	11.355	4.895	300	16.550
Jefe de Negociado	9.530	4.070	300	13.900
Oficial Administrativo	7.930	3.320	300	11.550
Auxiliar Administrativo	5.580	2.970	300	8.850
Aspirante Adtvo. 17 años	3.420	2.830	300	6.550
Aspirante Adtvo. 16 años	3.420	2.130	300	5.850
Aspirante Adtvo. 15 años	2.730	2.120	300	5.150
Aspirante Adtvo. 14 años	2.490	2.010	300	4.800
Telefonista	5.580	1.600	300	7.480

Grupo III.—Subalternos

Conserje	5.700	3.235	300	9.235
Cobrador	5.580	2.055	300	7.935
Ordenanza	5.580	2.055	300	7.935
Mozo Almacén	5.580	2.055	300	7.935
Sereno	5.580	2.055	300	7.935
Conductor	5.580	2.570	300	8.450
Botones, Recadero 17 años	3.420	1.590	300	5.300
Botones, Recadero 16 años	3.420	1.080	300	4.800
Botones, Recadero 15 años	2.520	1.730	300	4.550
Botones, Recadero 14 años	2.300	1.700	300	4.300
Mujer limpieza	5.580	—	300	5.880

TABLA DE SALARIOS I/c

De aplicación a los empleados que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la Compañía en: Palma de Mallorca, Canarias, Ceuta y Melilla—Mahón.

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Plus residencia	Total retribución mes
Grupo I.—Titulados				
Titulado superior	11.355	4.895	5.678	21.928
Titulado Grado Medio	9.530	4.070	4.765	18.365
Grupo II.—Administrativos				
Jefe de Sección	11.355	4.895	5.678	21.928
Jefe de Negociado	9.530	4.070	4.765	18.365
Oficial Administrativo	7.930	3.320	3.985	15.215
Auxiliar Administrativo	5.580	2.970	2.970	11.540
Aspirante Adtvo. 17 años	3.420	2.830	1.710	7.960
Aspirante Adtvo. 16 años	3.420	2.130	1.710	7.260
Aspirante Adtvo. 15 años	2.730	2.120	1.365	6.215
Aspirante Adtvo. 14 años	2.490	2.010	1.245	5.745
Telefonista	5.580	1.800	2.780	9.970
Grupo III.—Subalternos				
Conserje	5.700	3.235	2.850	11.785
Cobrador	5.580	2.055	2.790	10.425
Ordenanza	5.580	2.055	2.790	10.425
Mozo Almacén	5.580	2.055	2.790	10.425
Sereno	5.580	2.055	2.790	10.425
Conductor automóvil	5.580	2.570	2.790	11.120
Botones, Recadero 17 años	3.420	1.590	1.710	6.710
Botones, Recadero 16 años	3.420	1.080	1.710	6.210
Botones, Recadero 15 años	2.520	1.730	1.260	5.510
Botones, Recadero 14 años	2.300	1.700	1.150	5.150
Mujer limpieza	5.580	—	2.780	8.370